

CG414/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RAÚL LIZCANO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QRL/CG/143/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico de la misma fecha, remitido por quien dijo ser Raúl Lizcano con dirección electrónica rlhs_3@hotmail.com, dirigido a la Dirección Jurídica de este Instituto, por el cual denuncia hechos que esencialmente hace consistir en:

“Me dirijo a uds. para realizar una queja, una denuncia ciudadana y decepción al leer una propaganda del partido FUERZA CIUDADANA apoyando al pseudo Lic. Salvador Roa Montoya para diputado del distrito 14 en Acámbaro, Guanajuato, no puedo creer que tipos como éste se les apoye para contender en las elecciones de diputación, ya que este tipo Salvador Roa Montoya es un tipo fraudulento, corrupto extorsionador lo cual no lo digo sin fundamento sólido. Este tipo Salvador Roa Montoya fue aprehendido por denuncias interpuestas y varias órdenes giradas de aprehensión debido a que defraudó, robó, abusó de la confianza de varias familias (entre ellas mi hermana) ya que pedía dinero a cambio de proporcionarles una casa de INFONAVIT. Estas familias para poder brindar el dinero que este tipo

solicitaba se endeudaban, pidiendo dinero prestado (5 millones de pesos viejos) para poder obtener una casa y lo único que obtuvieron fue perder su dinero y las esperanzas de tener una casa propia. Fue girada orden de aprehensión por la juez Lic. María del Carmen González Arellano en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo aprehendido por autoridades judiciales el 20 de mayo de 1993, quedando asentado en el Ministerio Público de dicha ciudad. NO ES POSIBLE QUE SIGAMOS TOLERANDO ESTE TIPO DE INDIVIDUOS CON UNA CARENCIA DE VALORES MORALES Y ÉTICOS APROVECHÁNDOSE DE PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA CUBRIR SUS MALAS INTENCIONES OCULTÁNDOSE EN SU PARTIDO FUERZA CIUDADANA PARA REALIZAR SUS ILÍCITOS Y FRAUDES. Este partido usa como lema “no podemos dejar de oír el reclamo de las nuevas generaciones” y este es un RECLAMO HACIA LOS ATROPELLOS E INJUSTICIAS QUE SALVADOR ROA MONTOYA HA HECHO Y A SU PARTIDO AL PROPONER A UN RATERO, DELINCUENTE QUE CONTIENDA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR...YA BASTA.. ESTO ES UNA OFENSA QUE LASTIMA LAS PRECARIAS CONDICIONES DE CONFIANZA DE LA SOCIEDAD HACIA LOS PARTIDOS POLÍTICOS...YA BASTA DE SOLAPAR TIPOS DE ESA CALAÑA...OJALÁ SE ATREVAN A CONTESTAR CON HECHOS ESTA DENUNCIA CIUDADANA, QUE LOS ALERTA DE TIPOS COMO ESTOS QUE SE BURLAN DE SU PARTIDO FUERZA CIUDADANA.. OJALA SE PUEDA HACER ALGO PARA EVITAR QUE ESTE TIPO DE GENTE LLEGUE AL PODER YA QUE COMO DIJO UN POLÍTICO ACERTADAMENTE EL PODER CORROMPE, PERO EL PODER ABSOLUTO CORROMPE ABSOLUTAMENTE.....”

II. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QRL/CG/143/2003, asimismo se ordenó requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de referencia, ratificara su denuncia, la presentara de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentara su denuncia por escrito. Para

tales efectos le fue proporcionado el domicilio de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Guanajuato, por ser la más cercana a su domicilio.

III. El veintidós de mayo de dos mil tres, la Dirección del Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió correo electrónico haciendo de su conocimiento a Raúl Lizcano que dentro de un término de cinco días debería de presentarse a ratificar su escrito de queja, presentarla de manera personal mediante los formatos para la presentación de quejas con que cuenta la autoridad, o bien presentarla por escrito en los términos señalados en el acuerdo antes mencionado.

IV. Por oficio firmado por el Licenciado Juan Manuel Castro Pantoja, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, informó a esta autoridad que hasta el día primero de julio del presente año no se había presentado Raúl Lizcano a las oficinas de la referida Junta a ratificar la queja que envió por correo electrónico ni la presentó por escrito, o bien, a través de los formatos con los que se cuentan para tal efecto.

V. Mediante oficio número D.J./2003/2003 de fecha tres de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta el día tres de julio del año en curso no se había recibido en la Dirección Jurídica documento alguno relacionado con la presente queja.

VI. Por proveído de fecha veintidós de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VIII. Por oficio número SE/2023/2003 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, por las razones siguientes:

- a) Se recibió en el sitio de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de mayo de dos mil tres, el correo electrónico de quien dijo ser Raúl Lizcano, en el que denuncia diversos actos cometidos por el Partido Fuerza Ciudadana en el estado de Guanajuato.
- b) El veintidós de mayo de dos mil tres se dictó acuerdo con relación al correo electrónico referido en el inciso anterior, ordenándose requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, ratificara la denuncia hecha por correo electrónico en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, o bien, para que compareciera ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato a presentar por escrito o con los formatos que le fueran proporcionados por dicho órgano desconcentrado su queja o denuncia, en el entendido de que en caso de no hacerlo en la forma y términos ordenados, la denuncia presentada por correo electrónico sería desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Por correo electrónico de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se le hizo saber a Raúl Lizcano el contenido del acuerdo señalado en el inciso anterior, en los siguientes términos:

“C. Raúl Lizcano:

Hacemos de su conocimiento que para efecto de que sea admitida a trámite su denuncia, se hace necesario que la ratifique

ante las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en Viaducto Tlalpan ·100, Col. Arenal Tepepan, D.F., dentro de los cinco días contados a partir de esta fecha 22 de mayo de 2003. Sin embargo, y toda vez que usted reside en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, puede acudir a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto que se localiza en la calle Albino García Número 605, Zona Centro, C.P. 36700, en donde le facilitaran un formato para la presentación de su queja. Además cuenta usted con derecho a presentar ante dicho órgano su denuncia por escrito, detallando los hechos materia de su denuncia y la correspondiente firma.

En caso de que no ratifique o presente la denuncia en los términos anteriores, su denuncia será desechada de plano.”

- d) Por oficio firmado por el Licenciado Juan Manuel Castro Pantoja, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, informó a esta autoridad lo siguiente:

“El suscrito, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, CERTIFICA: Que hasta el día 1º. de julio de 2003, no ha sido presente a ratificar su Queja ante este organismo electoral quien dice llamarse RAÚL LIZCANO, quien conforme al acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil tres presentó su queja, vía correo electrónico, el día dieciocho del mes y año referidos, la cual quedó registrada con el número JGE/QRL/CG/143/2003, ciudadano a quien conforme al inciso b) del acuerdo de referencia se le requirió para que dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación ratificara su queja o denuncia ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, o bien, ante esta 08 Junta Distrital Ejecutiva, requerimiento, que como ya se mencionó no ha sido cumplido por el ciudadano requerido.”

- e) Por oficio número D.J./2003/2003, de fecha tres de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Lic. Jorge Hernández Morales, Secretario Particular del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó que hasta ese día no se

había recibido en la Dirección Jurídica documento alguno relacionado con la presente queja ni promovido por Raúl Lizcano.

De lo antes narrado se advierte que quien dijo llamarse Raúl Lizcano presentó queja a través del correo electrónico, que el Secretario de la Junta General Ejecutiva lo requirió para que en el término de 5 días ratificara en forma personal o por escrito la misma, sin que lo hubiera hecho.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra ratificar en los siguientes términos:

“Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos”

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será improcedente, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

*b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, **no se hubiese ratificado por escrito**, en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.*

(...)

La exigencia de la comparecencia de Raúl Lizcano ante la autoridad competente tiene como finalidad otorgarle certeza jurídica a la denuncia realizada vía correo electrónico, es decir, la ratificación o la presentación de un escrito, son clara muestra de la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos jurídicos.

En este sentido, la falta de ratificación del correo electrónico recibido, no puede generar el inicio de procedimiento administrativo, toda vez, que sería equiparable a

otorgar certeza a denuncias anónimas no contempladas dentro de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los trámites de quejas, además de que por disposición constitucional se encuentran prohibidas las pesquisas, ante la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso o procedimiento en busca de la salvaguarda de las garantías individuales.

El precepto legal citado contempla como causal de desechamiento la falta de ratificación de la queja realizada de forma oral o por algún medio eléctrico o electrónico, exigencia que tiene por objeto que el quejoso confirme la denuncia realizada con antelación para que pueda surtir efectos y cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la queja.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso ante la falta de ratificación de los hechos denunciados mediante el correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil tres, por quien dijo ser Raúl Lizcano, aún y cuando se hizo de su conocimiento que dicho requisito era necesario para poder iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del partido político que denuncia.

Así mismo se hace notar que no obstante, en el requerimiento formulado al quejoso se le informó que podía presentarse a formular su denuncia mediante los formatos que le serían proporcionados por el instituto o si así lo deseaba tenía la posibilidad de presentar su queja por escrito, haciéndole saber el domicilio exacto de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato por ser la más próxima a su domicilio, no obstante lo anterior no lo realizó.

A mayor abundamiento, es de aclararse que con los datos aportados por el quejoso no es posible el inicio de diligencias de investigación, ya que además de no contener datos específicos para su localización, y estar en posibilidad de requerir al quejoso para que aclare datos o aporte elementos suficientes, el escrito no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, lo cual hace materialmente imposible a esta autoridad corroborar lo manifestado.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se desecha de plano la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por Raúl Lizcano en contra del Partido Fuerza Ciudadana, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**